

Legislación Nacional

IMPUESTOSIMPUESTOSDecreto 349/2000Sustitúyese el artículo 8° del Anexo del Decreto N° 779/95, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 216/96, mediante el cual se fijan los plazos máximos para la cancelación de los créditos acordados bajo el régimen de la Ley N° 24.402.Bs. As., 27/4/2000VISTO el Expediente N° 06-003055/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, yCONSIDERANDO:Que mediante la Ley N° 24.402 se creó un régimen por el cual el ESTADO NACIONAL toma a su cargo los intereses de los créditos que las entidades financieras otorgan a los adquirentes o importadores de bienes de capital nuevos, cumpliendo ciertos requisitos y por un monto máximo equivalente al importe que, en concepto de impuesto al valor agregado, hayan previamente abonado.Que el Decreto N° 779 del 31 de mayo de 1995 en su artículo 8° fijaba los plazos máximos para la cancelación de los créditos acordados bajo el régimen de la Ley N° 24.402.Que el Decreto N° 216 del 1 de marzo de 1996 equipara los plazos máximos para la cancelación de los créditos acordados bajo el régimen mencionado a CUATRO (4) años.Que resulta oportuno y conveniente modificar el artículo 1° del Decreto N° 216/96 a fin de extender los plazos allí establecidos para aquellas empresas que así lo ameriten.Que además resulta necesario corregir el error de cita en que se incurrió en el artículo 1° del Decreto N° 216/96Que el artículo 8° de la Ley N° 24.402 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer los plazos máximos de los créditosQue la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, Inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.Por ello,EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINADECRETA:Artículo 1° ? Sustitúyese el artículo 8° del Anexo del Decreto N° 779/95, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 216/96, por el que a continuación se indica:"ARTICULO 8° ? Fíjense los siguientes plazos máximos para la cancelación de los créditos acordados bajo el presente régimen.a) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a la actividad minera, comprendidos en los listados respectivos:I. ? cuando el destino sea un nuevo proyecto minero: CUATRO (4) años.II.? cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha: DOS (2) años.b) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera, comprendidos en los listados respectivos:SEIS (6) años.c) Para inversiones en obras de infraestructura física para la actividad minera, de acuerdo a lo definido en el presente Reglamento: SEIS (6) años.Estos plazos se computarán a partir de la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos correspondientes al crédito.A los efectos del plazo máximo establecido en el inciso b) cuando los plazos de cancelación de los créditos superen los CUATRO (4) años, el beneficiario deberá cumplir con un requisito especial a través del cual deberá asumir un compromiso de exportación que oportunamente y a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación".Art. 2° ? Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ? DE LA RUA. ? Rodolfo H. Terragno. ? José L. Machinea.